



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montecristo Bolívar, Abril Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). -

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13458-40-89-001-2021-00017-00
Accionante	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP
Accionado	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR

TEMA: DERECHO DE PETICION

2 - PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**, a través de la señora **LILIANA PATRICA BARRIOS GUELBERTH**, en su calidad de **Gerente Territorial Córdoba Sur**, y obrando en condición de Apoderada General de la Sociedad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** tal como consta en la Escritura Pública No 0222 del 02 de febrero de 2021 contra **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR**; con el objeto de que se proteja su derecho fundamental **DE PETICION**, de conformidad a los siguientes:

1.- Manifiesta el accionante, que como es un hecho notorio, **CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP**, es la Empresa que presta el servicio de distribución de energía eléctrica en toda la Costa Atlántica. Así mismo, es la Empresa que suministra dicho servicio a la mayoría de los usuarios en el Departamento de Bolívar.

2.- Que el día 2 de febrero de 2021, radico un derecho de petición de información en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO** donde se le solicita a esta Entidad lo siguiente:

- Copia autenticada del certificado de apropiación presupuestal para la vigencia 2021 de la entidad que usted representa, esto como constancia de que procedió en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales a elaborar de conformidad con la información suministrada el 18 de noviembre de 2020, de la cual anexamos copia; los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica para el año 2021 e incorporó en su presupuesto las apropiaciones presupuestales suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de energía eléctrica, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigible. Indicar con precisión en la respuesta en qué estado se encuentra la situación de fondos de este presupuesto y en que parte del documento quedó expresamente contenida esta apropiación.
- Documento que acredite la gestión realizada ante la junta directiva de la entidad que representa para cubrir los saldos de vigencias anteriores informados el 18 de noviembre de 2020, de la cual anexamos copia; con indicación y precisión expresa de los mecanismos que adoptará la entidad para cumplir con el pago de la deuda vencida señalando la fecha y la forma en que se ejecutarán las acciones que garanticen el cumplimiento en el pago de las obligaciones.
- Indicando que la información solicitada resulta totalmente pertinente frente al servicio de energía eléctrica que presta **CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP** y, además es del total conocimiento de la entidad **ESE MONTECRISTO BOLIVAR**, razón por la cual no existen razones para desconocerla.



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 14 que las entidades administrativas cuentan con 15 días hábiles para responder los derechos de petición que les han formulado.

Muy a pesar de lo anterior, expresa la parte accionante que no ha recibido respuesta a la petición y tampoco ha justificado su demora.

4. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita el accionante:

PRIMERO: conceder el amparo del derecho fundamental de petición violado por la parte accionada.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la accionada a emanar respuesta de fondo a la petición impetrada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, en el sentido de entregar las copias de los documentos solicitados como lo exige el Numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado el 06 de abril de 2021, se admitió la presente acción de tutela. Se ordenó notificar a la entidad accionada a quien se le concedió un término máximo de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos.

6. RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO:

Por su parte la entidad accionada por intermedio de la Doctora YANIRIS MENDEZ GALVIS, quien funge en calidad de Gerente de la entidad hoy accionada, dentro del término legal concedido, presenta escrito de contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando lo siguiente: **HECHO PRIMERO:** Es cierto, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP presta los servicios de energía eléctrica y alumbrado público en el municipio de Montecristo Bolívar **Al hecho Segundo.** Es cierto. La ley 142 de 1994 contiene las reglas que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre estos los de energía eléctrica. **Al hecho Tercero** es cierto las entidades del estado están obligadas por ley a presupuestar en cada vigencia dentro del presupuesto de gastos el pago de los servicios públicos domiciliarios. **HECHO CUARTO.** Es cierto parcialmente. La empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP a través de la doctora LILIANA PATRICIA BARRIOS GUELBRETH radicó a la ESE derecho de petición el día 02 de febrero de 2021, pero no obstante haber retardo en la respuesta, a la peticionaria se le resolvió de fondo la respectiva petición, por lo que se ha superado la mora en la respuesta y por consiguiente ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales reclamados que sirven de objeto a esta acción de amparo constitucional, tal como consta en los documentos anexos a este libelo, toda vez que esta petición fue resuelta de fondo el día 08 de abril de 2021, razón por la cual solicito no amparar el derecho fundamental invocado con la tutela por existir en estos momentos carencia de objeto.

7. PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

Derecho de Petición dirigido a la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR radicado el día 02 de febrero de 2021. Fls No. (9 al 11)

PARTE ACCIONADA:

Respuesta al derecho de Petición dirigido a la empresa a la doctora LILIANA PATRICIA BARRIOS GUELBRETH representante legal de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP. Folio No. (17)



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud de Certificado de disponibilidad presupuestal ver folio No. (18)

Certificado de Disponibilidad presupuestal N.º CSC2021-063D ver No. folio (19)

Certificado de Registro Presupuestal N.º CR/CSC2021-063D ver folio No. (20)

Constancia de envío vía correo electrónico ver folio No. (21)

Se deja constancias que los documentos antes relacionados hacen parte del expediente digital de tutela.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por sí o por medio de otra persona que actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.1. DERECHO DE PETICIÓN. -

El derecho fundamental de petición se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política en estos términos:

“Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela. Comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración. La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ha de ser comunicada al demandante.

“(…) Como ya lo advirtió esta Corte, el derecho de petición es “uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política)”.

Así, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de lo requerido en la solicitud. Además, incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender atendido en debida forma el derecho que se invoca.

Es oportuno anotar, que, con ocasión a la protección del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

Establecido lo anterior y en atención a la acción impetrada habría que preguntarnos si los eventos denunciados como violatorios de derechos fundamentales en este caso específico afectan los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita el amparo de tutela. Veamos:

9. CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, en el asunto bajo estudio, la parte accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición toda vez que elevó una solicitud ante la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR, con fecha 02 de febrero de 2021, el cual, hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Por su parte, la entidad accionada en escrito presentado dentro del término legal concedido, manifestó que en fecha 08 de abril de 2021, fue absuelto de fondo la petición presentada por la empresa accionante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, pronunciándose acerca de todos y cada uno de los hechos contenidos en la presente acción y además solicita que no sean protegidos los derechos fundamentales invocados en esta acción, por existir carencia de objeto.

Así mismo en la respuesta al peticionario se anexan como documentales: solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal y certificación de registro Presupuestal ver folios No.18 al 20 del expediente digital.

Pues bien, se encuentra acreditado a folio No. 20, le fue puesta en conocimiento la respuesta al peticionario a través de correo electrónico con fecha de envío el día 08 de abril de 2021 **-durante el trámite de tutela-**, cesando de esta manera la vulneración invocada por el actor, es decir, se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela.

De lo anterior, cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- *Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.*
- *Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.*
- *Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**.*
- *La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.*

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Entonces, es claro que en este evento que el accionante, ELIER JOSE CALDERA QUINTANA presentó una petición que fue resuelta por parte de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR., como se pudo verificar a folios 12 a 14, con constancia de recibido del mismo actor,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

visible (fls 12 y 13). De allí que se desprenda de manera razonable que la solicitud formulada en la petición que pretende sea tutelada fue absuelta.

Por otra parte, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que el Hecho Superado se configura “...cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. (Negrilla fuera del texto original).*

La Corte en Sentencia de Tutela T-085, respecto al hecho superado ha considerado lo siguiente: (...) “El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”

Así mismo la Corte Constitucional reiterando lo dicho en sentencias anteriores frente al hecho superado ha manifestado lo siguiente: “*La carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío*” (Sentencia de tutela T-038 de 2019)

En relación a lo anterior, encontramos que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial. Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

Bajo los anteriores parámetros, se observa que se resolvió íntegramente y de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el mismo. Así las cosas, dadas las condiciones acotadas en precedencia, en el presente caso se configuró un hecho superado relacionado con el derecho de petición presentado por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, por cuanto la entidad accionada ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR. resolvió todas las peticiones.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela instaurada por **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** contra **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR**, ya cesó, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la entidad accionada relacionada con el contenido de la petición objeto de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFICAR a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

3.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación, si no fuere impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER EDUARDO GARCIA LAMIR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MU NICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTECRISTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6569856778c12eab52ccaa2bcff61747e9039f8d31241c2bc15c64c2f121134

Documento generado en 18/04/2021 11:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>